



Número Único 110016000000202000338-00
Ubicación 22090
Condenado CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO
C.C # 1101448069

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1210 del VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

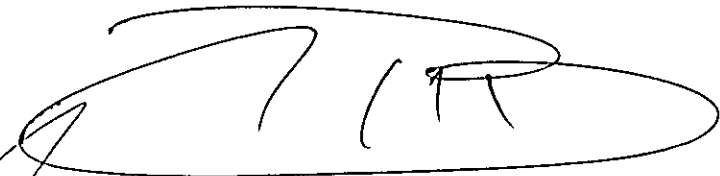
Número Único 110016000000202000338-00
Ubicación 22090
Condenado CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO
C.C # 1101448069

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 11001-60-00-000-2020-00338-00

Número Interno: (22090)

CONDENADO: CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO

Cédula de Ciudadanía: 1101448069

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1210

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por la defensa del penado **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO**, una vez recibido el informe de arraigo.

ANTECEDENTES

El Juzgado Septimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, profirió sentencia el 4 de Mayo de 2020, condenando, entre otros, y por preacuerdo a **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO**, a la pena principal de 06 años 03 meses de prisión, multa de 2.026 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09/08/2019 hasta la fecha.

Asignado el proceso a este Despacho por reparto interno, para vigilar la ejecución de la sentencia, se avocó conocimiento el 26 de mayo de 2020, informando lo pertinentes a las partes y al penal donde cumple pena.

El apoderado del señor **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO**, allegó escrito solicitando la prisión domiciliaria a favor de su prohijado, por considerar que reúne los requisitos para tenersele como padre cabeza de familia, adjuntando declaraciones extrajuicio, registros civiles de dos menores, recibo de servicio público y documento con firmas de vecinos, ante lo cual el Despacho dispuso que



el Asistente social adscrito al Centro de servicios de estos juzgados, verificara el arraigo del penado y las condiciones de los menores.

Ahora, se recibió de la asistente social el correspondiente informe.

CONSIDERACIONES

Inicialmente el Despacho ha de señalar en torno a la sustitución de la pena privativa de la libertad impuesta al condenado, por la hoy denominada prisión domiciliaria, que tal figura jurídica se encuentra reglada en el artículo 38 del C. P., que a la letra dice:

"La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine....."

"Artículo 38 B, Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones....."*

Conforme lo descrito, para el caso que ocupa nuestra atención, tal como lo consideró el juez fallador en su momento, tenemos que no se cumple con los requisitos exigidos por la norma en comento, si tenemos en cuenta que si bien los delitos por los que fue condenado **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO** ostentan una pena inferior al límite punitivo dispuesto por el legislador, a tal punto que la pena impuesta fue de 75 meses de prisión, también los es, que dichas conductas punibles se encuentran entre aquellas que el legislador enlistó en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal. En consecuencia no habrá lugar a sustituir la prisión intramural que viene cumpliendo el condenado, por la prisión domiciliaria.

Frente a lo señalado por el togado del derecho, para hacer viable la sustitución de la prisión en reclusión por la domiciliaria al ostentar la calidad de padre cabeza de familia, debe darse alguno de los presupuestos señalados por la ley y la jurisprudencia.

El doctor PEDRO EDGAR CAMACHO, asevera que su prohijado es padre de dos menores de edad, que depende de él económica y emocionalmente, pues si bien



tiene esposa, ésta nunca ha tenido un trabajo formal y por tanto su hogar ha dependido únicamente de sus aportes. Adjuntó declaraciones extrajuicio, registro civil de los menores, firmas de vecinos, entre otros documentos, para respaldar su dicho.

Para el caso, a pesar de los elementos materiales probatorios allegados, no se evidencia que los hijos del condenado se encuentren en total abandono ante la privación de la libertad de su progenitor, por el contrario, lo que se vislumbra de lo informado por la Asistente Social, es que cuentan con su progenitora quien ha manifestado se encuentra trabajando en oficios varios para garantizar el bienestar de sus menores.

Establece, el numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906/04, por remisión del artículo 461:

"SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:...

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio"

Por su parte el artículo 1° de la Ley 750/02 prescribe:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos...."

Los efectos de la norma en cita, fueron extendidos al hombre por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-184 de 2003, en los siguientes términos:



"6. Los menores que hacen parte de un núcleo familiar que depende de su padre, tienen el mismo derecho fundamental que los que hacen parte de un núcleo familiar que depende de la madre

6.1. Teniendo en cuenta que una de las justificaciones de la medida es proteger a los niños y personas dependientes en el seno familiar, puede entonces replantearse el problema jurídico en los siguientes términos: ¿Es contrario al artículo 44 superior una norma que protege el derecho de los menores a recibir amor y cuidado cuando dependen de una mujer cabeza de familia, pero no así a los que dependen de su padre, cuando éste sea cabeza de familia?

Para que la respuesta a esta cuestión sea negativa debe existir un criterio razonable y objetivo que justifique, constitucionalmente, hacer tal distinción y no garantizar los derechos fundamentales de los niños a tener una familia y al "cuidado y amor" (art. 44, C.P.) cuando la persona cabeza de familia de quien dependen es el padre.

6.2. Luego de analizar las motivaciones que llevaron al legislador a adoptar la medida de protección objeto de la demanda en el presente proceso, considera la Corte que la razón que llevó a excluir a los hombres del derecho en cuestión, antes que responder a una decisión conciente de no querer conceder esta protección a los niños, responde al hecho de que el problema social de dimensiones importantes lo constituyen los grupos familiares que dependen únicamente de la mujer. En la medida que se quería atender a una realidad específica (el número de mujeres de cabeza de familia en prisión), no contempló el legislador casos diversos a ése. El problema al que se enfrenta la sociedad con relación al género masculino en torno a las responsabilidades en el hogar, antes que versar sobre cómo puede hacer el Estado para apoyar a los hombres, tiene que ver con cómo puede hacer el Estado para obligar a los padres a cumplir sus obligaciones básicas, como ocurre en muchos casos, por ejemplo, con el deber de pagar una cuota alimentaria.

.... la Corte también reconocerá el derecho de prisión domiciliaria en los términos en que está consagrado en la Ley 750 de 2002 a aquellos hombres que se encuentren en la misma situación, de hecho, que una mujer cabeza de familia que esté encargada del cuidado de niños, y cuya presencia en el seno familiar sea necesaria, puesto que efectivamente los menores dependen, no económicamente, sino en cuanto a su salud y su cuidado, de él. De esta manera la Corte asegura la posibilidad de que se cumpla el deber que tienen los padres en las labores de crianza de sus hijos alejándose así del estereotipo según el cual, el cumplimiento de este deber sólo es tarea de mujeres y tan sólo a ellas se les pueden reconocer derechos o beneficios para que cumplan con dichas labores. Con esta decisión se asegura a la vez, que los titulares del derecho realmente se lo merezcan, en razón a que es lo mejor en el interés superior del niño, no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado que prefiere cumplir la pena en su residencia. Compete a los jueces penales en cada caso velar porque así sea.

Ahora bien, esta Corporación constata, como se dijo, que el problema de los padres cabeza de familia que se encuentran condenados a prisión, es menor frente al caso análogo de las mujeres. Por ello, la medida se justifica constitucionalmente tan sólo en aquellos casos en que los derechos de los



menores podrían verse efectiva y realmente afectados. No basta con que el hombre se encargue de proveer el dinero necesario para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de los hijos. El hombre que reclame este derecho debe demostrar que, en verdad, ha sido una persona que les ha brindado el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento..

A la luz del principio según el cual toda decisión de un órgano del Estado ha de estar guiada por el interés superior del menor, los jueces son quienes deben valorar, a partir de las pruebas especialmente aportadas para el efecto y las que sea necesario practicar a criterio del juez, si el niño claramente requiere o no la presencia del padre que invoca el derecho legal en cuestión. Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes."

Teniendo como fundamento los criterios legales y jurisprudenciales ya descritos, se tiene claridad para el caso que nos ocupa, que **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO** no cumple con los presupuestos exigidos para tenersele como padre cabeza de familia, pues como ya se indicó, es claro que la compañera sentimental del penado, señora **ALIS JUDITH GUETTE CUADROS** convive con sus dos hijos.

Indicó la trabajadora social, de acuerdo a la entrevista hecha a **ALIS JUDITH**, que los niños "son bastantes sanos, y que igualmente, su estado nutricional y su desarrollo son acordes a su edad". Adicionó la funcionaria que según la información recibida "Desde que el sentenciado se encuentra privado de la libertad, todos los gastos de los niños son cubiertos por la entrevistada, quien trabaja en oficios varios. Asegura la informante, que sus hijos reciben una adecuada alimentación, la cual incluye proteínas, frutas, lácteos, y todo lo necesario para su sano desarrollo."

La informante señaló a la funcionaria, que siempre les ha brindado un excelente trato, que los niños no se han visto expuestos a ningún riesgos, así como tampoco, han sido víctimas de violencia, por el contrario, reciben amor, protección y todos los cuidados que requieren; que ella no presenta enfermedad alguna o discapacidad, que le impida laborar y hacerse cargo de los menores.

Así, sin mayores consideraciones, en tanto, los fundamentos expuestos se avisan como suficientes, para concluir que en el presente caso **NO ESTA PROBADO** que los menores hijos del condenado se encuentren en total estado de abandono y desprotección, por el contrario, lo que se puede establecer es que cuenta con su progenitora, quien les brinda protección y cuidado. La sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria bajo el presupuesto de padre cabeza de familia no es un derecho para el penado, es una prerrogativa propia de los menores, que para este caso, como ya se indicó, cuentan con su progenitora, y muy seguramente con los demás integrantes de la familia. No olvidemos que en las declaraciones extrajudicio traídas por la defensa, se refiere que **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO** además de ser buen vecino, amigo, también es "buen



hijo y hermano", lo que quiere decir que cuenta con otros integrantes de su familia. De allí que no se cumpla con los presupuestos exigidos por la ley y la jurisprudencia.

No resulta viable por tanto, la concesión de la prisión domiciliaria al aquí condenado y privado de libertad, debiendo resaltar que contrario a lo señalado por la defensa de **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO**, los menores hijos de éste se encuentran bajo la protección de su progenitora, quien ha dicho se ha hecho responsable de sus necesidades.

Finalmente, se oficiará a la oficina jurídica de la penitenciaria, enviando copia de esta decisión para que obre en la hoja de vida del condenado, y para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Finalmente, se allegará al plenario el registro de antecedentes, enviado por la Dirección de Investigación Criminal de la policía, para que haga parte del mismo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Enviar Copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario donde viene cumpliendo pena **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO**, para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo requiérase el envío de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO.- Adjuntar al plenario los antecedentes enviados por la Dirección de Investigación de la policía, para que haga parte del mismo.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Y. Sanchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 27.08.2020 HORA: _____

NOMBRE: Carlos Solar

EDULA: 1101448069

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

IMPRESA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Notifiqué por Estado No. _____

En la Fecha 15 SEP 2020

La anterior Providencia

La Secretaria

28/8/2020

Correo: Andrea Carolina Duran Pertuz - Outlook

RE: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I. 1210 (24-08-2020) N.I. 22090-25

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 26/08/2020 2:30 PM

Para: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 26 de agosto de 2020, el Ministerio Público se notifica del contenido del auto 1210 del 24 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de agosto de 2020 9:31 a. m.

Para: Secretaría 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I. 1210 (24-08-2020) N.I. 22090-25

DRA. MARÍA YAZMÍN CRUZ MAHECHA

PROCURADURA 379 JUDICIAL 1 PENAL

BOGOTÁ D.C

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE **NOTIFICA A.I. 1210(24-08-2020)** MEDIANTE EL CUAL EL **JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** NEGÒ EL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL CONDENADO **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO**



ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

28/8/2020

Correo: Andrea Carolina Duran Pertuz - Outlook

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: apelacion proceso 2020-00338

Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/08/2020 3:42 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (264 KB)

apelacion proceso 2020-00338.pdf;

Buen día, por medio del presente se reenvía recurso para su conocimiento y demás fines pertinentes
Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: PEDRO EDGAR CAMACHO ZUÑIGA <pete.raca@hotmail.com>

Enviado: lunes, 31 de agosto de 2020 15:33

Para: 114-CPMSBOG-MODELO-4 <juridica.ecmodelo@inpec.gov.co>; 114-CPMSBOG-MODELO-2

<direccion.ecmodelo@inpec.gov.co>; Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: apelacion proceso 2020-00338

Cordial Saludo,

El suscrito defensor adjunta apelación frente al auto del juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad, dentro del proceso 2020-0338, donde esta pagando pena el señor CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO.

Atentamente,

PEDRO EDGAR CAMACHO ZUÑIGA

C.C. No. 80.170.642 de Bogotá DC.

T.P. No. 170.851 del C.S.J.

CEL: 3106968273

pete.raca@hotmail.com

Señor.
JUEZ 7 PENAL EL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: 11001600000020200033800
DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
PROCESADO: CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO

PEDRO EDGAR CAMACHO ZUÑIGA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de la firma, obrando como defensor de confianza del señor CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO, al señor Juez con el debido respeto Instauró Recurso de Apelación en contra de la decisión de Primera Instancia del 24 de agosto del 2020, emitida por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, lo anterior lo sustento de la siguiente manera:

ACTUACION PROCESAL

- 1.- Para el 04 de mayo del 2020, en el juzgado 7 Penal Especializado de Cundinamarca, se realizó audiencia de lectura de fallo en la cual se condena a mi defendido el señor CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO a la pena de 6 años 3 meses.
- 2.- Mediante auto del 12 de mayo del 2020 el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad avoco conocimiento sobre la vigilancia de la pena de mi defendido.
- 3.- El 3 de julio del 2020 ingreso al Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mi petición de Prisión Domiciliaria en sustitutivo de Prisión Intramuros, con base a la figura de Padre Cabeza de Hogar conforme al art. 314 del C.P.P. en concordancia con el art. 68 A y siguientes.
- 4.- El Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante auto del 24 de agosto del 2020 niega la Prisión Domiciliaria por no cumplir los requisitos legales.
- 5.- El día Jueves 27 de agosto fue notificado el señor CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO, la negativa antes descrita, sin olvidar que el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se abstuvo de notificarme.
- 6.- Por lo anterior el suscrito defensor Interpondrá el Recurso de Apelación en contra de la decisión de Primera Instancia del Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

PUNTO EN DESACUERDO:

- No reconocimiento como Padre Cabeza de Hogar del señor CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO.

SUSTANCIACION

Su señoría en auto apelado señala dos puntos bases de la decisión del Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad como lo son:

- 1.- Al existir Madre de los dos menores hijos de mi defendido, no se pueden tomar que los menores están en total abandono.
- 2.- Que al existir una supuesta familia extensa de la cual el despacho solo se basó en la palabra de la entrevistada ALIS JUDITH GUETTE CUADROS, quien al decir que mi defendido era un buen padre, hijo y hermano, por lo tanto existe familia extensa que pueda cuidar a los menores.

En cuanto al primero punto tanto la ley 750 del 2002, en ninguno de sus apartes señala que por estar uno de los cónyuges o padre de los menores con ellos mediante el otro está privado de la libertad los menores tienen todo lo necesario para su manutención, cuidado y formación integral, al contrario la ley 750 del 2002 su principal función es la protección de los menores y en el cumplimiento de sus necesidades no solo físicas, sino, también emocionales.

Si bien es cierto, la señora ALIS JUDITH GUETTE CUADROS, aduce trabajar en oficios varios y que a los menores no les falta alimentación, estudio; dicha funcionaria que realizó visita olvido averiguar si los menores estaban bajo el cuidado de una persona mientras la madre estaba trabajando todo el día en oficios varios, este es punto principal de mi petición la necesidad de cuidado de los menores en ese lapso de tiempo, ya que la señora madre de los menores no cuenta con nadie más en esta Ciudad, punto que el despacho de primera instancia no tuvo en cuenta al decidir y dejó ese vacío en contra de los intereses de los menores aquí protegidos.

No olvidemos que la figura de Prisión Domiciliaria está constituida como unos elementos de protección de los Derechos de los Menores de edad y en donde se propende anteponer los derechos de los niños por encima del Derecho de los demás.

Para el caso en comento el suscrito defensor hace valer la situación 5 del artículo 314 de la ley 906 del 2004; el cual es la figura PADRE CABEZA DE FAMILIA.

Frente a la anterior figura la Corte Constitucional en reiteradas sentencias o pronunciamientos han desarrollado una línea jurisprudencial al respecto, por ejemplo: La sentencia C-318 de abril 9 del 2008- MP- JAIME CORDOB TRIBIÑO, diciendo al respecto: "en el entendido de que el juez podrá conceder la sustitución de la medida siempre y cuando el peticionario fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial, respecto de la víctimas de delito y en relación exclusiva con

las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la ley 1142 del 2007. En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en las sentencias C-425 DE 30 DE ABRIL DEL 2008, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA y C-904 del 17 de septiembre de 2008, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

LO QUE INDICA QUE DEBO COMO SOLICITANTE DEMOSTRARLE A SU SEÑORIA QUE MI DEFENDIDO AL SER BENEFICIARIO DEL SUSTITUTIVO DE LA PRISION DOMICILIARIA NO PONE EN PELIGRO LOS INTERESES DE LA VICTIMA Y EL SENTIDO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA por lo tanto me ocupare de estos dos puntos de la siguiente manera:

El marco legal de figura de PRISION DOMICILIARIA se desarrolla en la ley 750-2002, la cual señala taxativamente los requisitos que debe cumplir una persona para ser considerada cabeza de hogar, y dicha ley señala los siguientes requisitos:

Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

2.- La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros, un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

De igual manera la corte Constitucional en su sentencia T-735 del 16 de octubre de 2013 MP. NILSON PINILLA PINILLA. Señala lo siguiente:

"Por otra parte, la Ley 750 de 2002 estableció en su artículo 1° un tratamiento diferenciado y especial para la mujer cabeza de familia, en razón a su condición de tal, preservando la garantía del derecho a la unidad familiar y el interés superior del niño, hacia lo cual prevé la prisión domiciliaria cuando se corrobore que "el desempeño personal, laboral, familiar o social" de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente"

Lo que indica que siempre prevalecerán los derechos de los menores, ya que la ley sobre Cabeza de Hogar no va dirigida a beneficiar al condenado, sino, a proteger al menor.

La misma sentencia cita la ley 1132 del 2008 sobre madres cabeza de hogar y señala lo siguiente: "La condición de mujer cabeza de familia, según la Ley 1232 de 2008, se predica de quien siendo soltera o casada, "ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

Si bien, mi defendido tiene esposa, los documentos aportados por este defensor dará constancia que dicha esposa no trabaja, ni tiene experiencia alguna frente a un trabajo estable y siempre ha desarrollado el noble oficio de ama de casa y el único que da el sustento en el hogar es mi defendido.

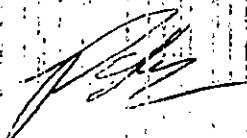
En cuanto al segundo punto, el juez de primera instancia señala que la señora ELIS JUDITH GUETTE CUADROS, aseguro que mi defendido tenía madre y hermano, pero eso no fue lo que dijo la entrevistada, ella dijo que mi defendido era buen Padre, Hijo y Hermano, pero nunca el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad profundizó al respecto sobre si en verdad existían aun esta familia extensa, sino se quedó por lo que entendió del dicho de la señora ELIS JUDITH.

Aunque el suscrito desconoce la existencia de estos familiares solo conocí a la señora ELIS JUDITH GUETTE CUADROS y solo por teléfono, en ningún momento menciono tales familiares o amigos cercanos a mi defendido o como a ella.

Por todo lo anterior al señor Juez de segunda instancia le pido que revoque la decisión del Juzgado 25 de Ejecución de Penas y medidas de seguridad.

De los Señores, Magistrados.

Cordialmente.



PEDRO EDGAR CAMACHO ZUÑIGA
C.C. No. 80.170.642 de Bogotá DC.
T.P. No. 170.851 del C.S.J.
CEL: 3106968273
Pete.raca@hotmail.com